|  |
| --- |
|  |
| **PROPUESTA DE DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LA ORDENANZA GENERAL DE URBANISMO Y CONSTRUCCIONES EN LO RELATIVO A CICLOVÍAS Y ESTACIONAMIENTOS PARA BICICLETAS** (20 de mayo al 20 de junio 2014) |

**ARTÍCULO PRIMERO.-**  Modifícase la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue fijado por D.S. Nº 47, (V. y U.), de 1992, en la siguiente forma:

1. Modifícase el artículo 1.1.2., en el siguiente sentido:

a) Reemplázase la definición del vocablo “Calzada” por la siguiente:

“parte de una vía destinada a la circulación de vehículos motorizados y no motorizados.”.

b) Reemplázase la definición del vocablo “Ciclovía” por la siguiente:

“faja destinada exclusivamente a la circulación de bicicletas, triciclos, patines, patinetas o similares, impulsados mediante tracción humana o con el apoyo complementario de energía eléctrica.”.

c) Reemplázase en la definición de “Edificio de estacionamiento” la expresión “uno o más automóviles u otros vehículos motorizados” por “vehículos motorizados o no motorizados.”.

d) Reemplázase la definición del vocablo “Vía” por la siguiente:

“espacio destinado a la circulación de vehículos motorizados y no motorizados y/o peatones.”.

2. Modifícase el artículo 2.3.2. en el siguiente sentido:

a) Elimínase la letra m) y su texto de los acápites 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso primero.

b) Elimínase en la letra d) de los acápites 1 y 2, del inciso primero la expresión “y humana”.

c) Intercálase a continuación del inciso primero, el siguiente nuevo inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo, tercero y cuarto, a ser tercero, cuarto y quinto

“En las vías expresas, troncales, colectoras y de servicio, estarán siempre permitidas las ciclovías, siempre que cumplan los requisitos de segregación contemplados en el artículo 2.3.2.bis de esta Ordenanza. En las vías locales, no se requerirá segregación para la circulación de vehículos tales como bicicletas, triciclos, patines, patinetas o similares, impulsados mediante tracción humana o con el apoyo complementario de energía eléctrica.”.

d) Elimínase el inciso final.

3. Intercálase, a continuación del artículo 2.3.2. el siguiente artículo 2.3.2. bis, nuevo:

“Artículo 2.3.2. bis Las ciclovías se definirán considerando las siguientes características:

1.- Deben formar parte de la calzada, de una vía. Excepcionalmente, cuando se requiera conectar ciclovías, podrán ubicarse en la mediana o en un bandejón, o como parte de la acera, sin afectar la vereda.

2.- Deberán contemplar elementos de segregación según las velocidades de diseño y características de la vía en que se emplazan, de acuerdo al siguiente detalle:

a) En vías con velocidades de diseño mayores a 50 km/h la ciclovía requerirá segregación física que impida su invasión lateral por vehículos motorizados.

b) En vías con velocidades de diseño entre 41 y 50 km/h la ciclovía requerirá una segregación texturada.

c) En vías con velocidades de diseño entre 30 y 40 km/h la ciclovía requerirá sólo una segregación visual.”.

4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 2.3.7. la frase “deberán considerar las indicaciones contenidas en el Volumen 3 “Recomendaciones para el Diseño de Elementos de Infraestructura Vial Urbana”, del Manual de Vialidad Urbana, aprobado por D.S. Nº12, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1984, o en el instrumento que lo reemplace”, por el siguiente: “considerarán en su calidad de carácter indicativo, las recomendaciones contenidas en el Manual de Vialidad Urbana, aprobado por D.S. Nº 827, de 2008, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, o en el instrumento que lo reemplace, en tanto tales indicaciones no se contrapongan con esta Ordenanza.”

5. Reemplázase el artículo 2.4.1. bis por el siguiente:

“Artículo 2.4.1. bis El Plan Regulador Comunal deberá considerar una dotación mínima de estacionamientos para bicicletas, en función de la carga de ocupación o de la cantidad de estacionamientos para automóviles del proyecto.

Esta exigencia podrá cumplirse descontando parte de los estacionamientos requeridos para automóviles según la proporción que determine el Plan Regulador Comunal.

Los estacionamientos para bicicletas deberán tener un ancho mínimo de 0,5 m y un largo mínimo de 1,5 m, no podrán ubicarse sobrepuestos y deberán contar con una estructura de apoyo que permita la sujeción y amarre de las bicicletas en al menos el marco y otro punto.

Asimismo, deberán estar emplazados a no más de 50 metros de distancia de alguno de los accesos peatonales a la edificación que genera la obligación.

Las exigencias de estacionamientos para bicicletas deberán cumplirse en el predio en que se emplaza el edificio que genera la obligación, o en otros predios que consulten estacionamientos para bicicletas y que no hubieren sido destinados al cumplimiento de tales exigencias respecto de otro edificio.

Para los casos de estacionamientos para bicicletas ubicados en otros predios, la distancia entre los accesos de uno y otro inmueble, medida a través de un recorrido peatonal por vías de tránsito público, no podrá superar los 50 m.

Tratándose del cumplimiento de la exigencia de estacionamientos en otros predios o edificaciones, el propietario deberá acreditar ante la Dirección de Obras Municipales, la compra, el arriendo u otro título que le permite la ocupación de dichos estacionamientos.

Excepcionalmente, y solo en aquellos casos que el proyecto no pueda dar cumplimiento a los distanciamientos a que se refieren los incisos cuarto y sexto, los estacionamientos para bicicletas podrán emplazarse en el espacio público, previa autorización expresa de la municipalidad respectiva.”

6. En el artículo 4.13.3., reemplázase el texto a continuación de la alocución “(REDEVU),” por la frase “aprobado por D.S. Nº 827, de 2008, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, o en el instrumento que lo reemplace, en tanto tales indicaciones no se contrapongan con esta Ordenanza.”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-**  Derógase el Artículo Transitorio del decreto supremo N° 58 (V. y U.) de 2009.

**ARTÍCULO TRANSITORIO.-** En tanto los Planes Reguladores Comunales no establezcan la dotación de estacionamientos para bicicletas a que se refiere el artículo 2.4.1. bis de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, todos los edificios que se proyecten con una carga de ocupación superior a 50 personas deberán incluir, como mínimo, 1 estacionamiento para bicicletas por cada 2 estacionamientos para automóviles que contemple el proyecto, cumpliendo los requisitos de diseño y emplazamiento señalados en el citado artículo.

Esta exigencia podrá cumplirse descontando parte de los estacionamientos requeridos para automóviles, a razón de un estacionamiento de automóviles por cada 3 estacionamientos de bicicletas.

Adicionalmente se podrá descontar hasta un tercio la cantidad de estacionamientos requeridos para automóviles, en la misma proporción, por estacionamientos de bicicletas adicionales.